

PROTECCIÓN DEL ASEGURADO Y CLÁUSULAS ABUSIVAS

Carlos Eduardo Acedo Sucre

Agradezco la invitación que se me ha formulado para actuar como relator en el VI Congreso Ibero-Latinoamericano de Derecho de Seguros, con respecto a la *Evolución y Perspectivas de la Protección del Asegurado*. En pocos minutos debo, por una parte, comentar la interesante e inteligente conferencia del doctor Alejandro Venegas Franco, sobre *Evolución y Perspectivas de la Protección del Asegurado*, así como la brillante ponencia del profesor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sobre *La Protección del Consumidor y sus Principales Manifestaciones en el Derecho de Seguros Contemporáneo: Examen Descriptivo*; y, por otra parte, tratar el tema de las *Cláusulas Abusivas*, a solicitud de estos dos distinguidos juristas colombianos. Por lo tanto, en aras del tiempo, me referiré brevemente a ciertos aspectos de las mencionadas conferencia y ponencia, a medida que vaya desarrollando resumidamente este último tema, todo ello desde mi perspectiva de abogado venezolano.

A veces los contratos contienen cláusulas abusivas. Parafraseando la definición de *abusar* del Diccionario de la Real Academia Española, las cláusulas abusivas son las disposiciones contractuales perjudiciales, excesivas, injustas, impropias o indebidas. Asimismo, parafraseando la definición de *abuso de derecho* establecida en el Código Civil venezolano, las cláusulas abusivas son las disposiciones contractuales que exceden los límites impuestos por la buena fe o por el objeto en vista del cual ha de reconocerse efectos jurídicos al contrato de que se trate.¹ Es raro ver estas cláusulas en contratos diseñados especialmente para regular una relación entre dos partes, que han negociado el convenio que las une, es decir, en los “contratos de libre discusión”, en palabras del profesor Jaramillo. Las cláusulas abusivas o vejatorias son más frecuentes en lo que comúnmente se denomina *contratos de adhesión*,² muy especialmente en los celebrados entre los proveedores y los consumidores o usuarios de bienes o servicios.³ En Venezuela, el artículo 18 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario establece que “Contrato de adhesión es aquel cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por la

¹ Segunda parte del artículo 1185 del Código Civil.

² La expresión *contrato de adhesión* ha sido atribuida al francés Salleilles, quien la acuñó a principios del siglo XX. También se utiliza con frecuencia la denominación *condiciones generales de contratación*, por ejemplo, en el excelente libro llamado *Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas*, bajo la ponencia general de Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Madrid, 1996. Otro término de uso común es *contrato-tipo*. Desde cierto punto de vista, *contrato de adhesión*, *condiciones generales de contratación* y *contrato-tipo* no son sinónimos (Melich Orsini, José: *Las Particularidades del Contrato con Consumidores*, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 111, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1999, p. 93). En todo caso, esta terminología se presta a confusión, pues las pólizas de seguro venezolanas tienen *condiciones generales* y *condiciones particulares*, siendo las unas y las otras propuestas por la aseguradora para su aceptación o rechazo por el tomador, sin discusión.

³ Blanco Pérez-Rubio, Lourdes: *La Nulidad de las Cláusulas de Sumisión Expresa en los Contratos de Adhesión*, en *Colección Jurisprudencia Práctica*, Madrid, 1998, p. 9.

autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios sin que el consumidor pudiera discutir o modificar su contenido". Similarmente, el máximo tribunal venezolano ha indicado que los "contratos de adhesión" son aquellos cuyas "cláusulas son previamente determinadas por una sola de las partes contratantes, sin que la otra pueda introducirle modificaciones".⁴ Dicha ley protege expresamente a los tomadores de seguros;⁵ y, al respecto, la doctrina venezolana expresa que "En el concepto de usuarios caben todos aquellos que contraten con... las compañías de seguros...".⁶ En Venezuela está claro, entonces, que, como dice el profesor Jaramillo, el asegurado "puede -y debe- ser considerado como un consumidor". La ley mencionada no distingue entre consumidores personas naturales y personas jurídicas, por lo que no se establece la "discriminación" criticada por el mismo profesor Jaramillo. Para dar cumplimiento a dicha ley, se creó el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU); y nuestra doctrina enseña que la protección conferida por la misma ley es, en el caso de la actividad aseguradora, "concurrente con el ejercicio de las funciones de control de los órganos administrativos de supervisión", ejercida por la Superintendencia de Seguros.⁷

Atendiendo al primer criterio definidor establecido por el legislador venezolano, las pólizas califican como contrato de adhesión, pues su articulado ha de ser autorizado previamente por dicha Superintendencia, conforme a la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.⁸ Las pólizas en Venezuela están reguladas por el Código de Comercio; se trata de una regulación muy antigua (del año 1955) y escueta, que quizás se ha mantenido, precisamente, como consecuencia de dicho control gubernamental previo. Esta regulación incluye disposiciones de orden público y disposiciones supletorias de la voluntad de las partes; no existiendo normas "semi-imperativas", como las comentadas por el profesor Jaramillo (las cuales sólo podrían modificarse "en favor del tomador, asegurado o beneficiario"). El control *a priori* de dicha Superintendencia contrasta con la flexibilidad que existe en otros países, reseñada por el doctor Venegas, quien se refiere a los sistemas de "control material de pólizas y tarifas" como "esquemas superados", pues "la tendencia en la última década fue la de diseñar un mercado presidido por la libertad de competencia" y "la autonomía de gestión del empresario", mediante el "desmonte de tales esquemas de autorización previa". Lamentablemente, la mentalidad imperante en Venezuela, reflejada en nuestra legislación, está bastante lejos del tipo de enfoque al que apunta el doctor Venegas, en cuanto a la necesidad de respetar la "libertad de contratación", e, incluso, prepararse para la eventual negociación de pólizas de seguros por redes

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 1990, compilada por Bustamante, Maruja, y tomada del sistema JurisNet de JurisComp Programación, C.A.

⁵ Artículos 2, 3, 7 y 80 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Véase al respecto Acedo Mendoza, Manuel, y Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Temas sobre Derecho de Seguros, Caracas, 1999, pp. 195, 261 y ss.

⁶ Morles Hernández, Alfredo: Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Caracas, 1998, p. 180.

⁷ Morles: op. cit., p. 185.

⁸ Artículos 66 y 67 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Véase al respecto Acedo Mendoza, M., y Acedo Sucre, C.E.: op. cit., pp. 124 y ss.

electrónicas. Respecto de esto, en cuanto al problema anotado por el mismo doctor Venegas, de “vulneración de la jurisdicción geográfica de la ley de seguros de cada país”, cabe apuntar que la legislación venezolana prohíbe asegurar en el exterior riesgos ubicados en Venezuela.⁹

Atendiendo al segundo criterio definidor establecido por el legislador venezolano, las pólizas son también contratos de adhesión, pues están contenidas en documentos redactados por las aseguradoras, que los tomadores de seguros sólo pueden aceptar o rechazar. Existen ciertos casos en los que las partes negocian algunas estipulaciones de la póliza; pero ello no le quita su carácter de contrato de adhesión, ya que el citado artículo 18 señala que es irrelevante la inserción de cláusulas adicionales. Por lo tanto, refiriéndose a “los contratos de adhesión”, el máximo tribunal venezolano ha señalado que “El contrato de seguros es uno de los clásicos ejemplos”,¹⁰ y nuestra doctrina ha destacado que, sin contratos de adhesión, “serían imposibles los seguros”.¹¹ Esto es importante, puesto que la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario contiene normas protectoras de tipo general, aplicables a las relaciones entre éstos y los proveedores de bienes y servicios, así como normas protectoras que rigen especialmente para los contratos de adhesión.

En cuanto a este tipo de contratos, un sector doctrinal venezolano sostiene que los mismos son impuestos “por grupos económicos” para “unificar las normas” que rigen las relaciones entre sujetos de derecho, “con el único fin de controlar, no ya una rama de la economía, sino también las derivaciones últimas —aún las más insignificantes— de las vinculaciones con los particulares”; aplicándose a menudo la “ley del más fuerte”.¹² Este es el tipo de “satanización” que critica el profesor Jaramillo. Lo cierto es que muchos contratos de adhesión no contienen cláusulas abusivas, ya que —y así ha sido reconocido por la doctrina universal¹³— su

⁹ Artículos 4 y 176 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Véase al respecto Acedo Mendoza, M., y Acedo Sucre, C.E.: op. cit., pp. 211 y ss.

¹⁰ Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de mayo de 1998, compilada por Pierre Tapia, Oscar R: Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tomo correspondiente a mayo de 1998, pp. 281 y ss.

¹¹ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, en el libro con el mismo título, antes citado, p. 170.

¹² Kummerow, Gert: Algunos Problemas Fundamentales del Contrato por Adhesión en el Derecho Privado, Caracas, 1981, p. 87 y 167. Sin embargo, dicho autor, en la misma obra, reconoció “la necesidad de ‘standartizar’ los diferentes contratos que celebren con los interesados” (p. 117).

¹³ Melich: Las Particularidades del Contrato con Consumidores, op. cit., pp. 89 y 90; Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 170, y Doctrina General del Contrato, Caracas, 1997, p. 71. Cárdenas Quirós, Carlos: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, en libro con el mismo título, antes citado, p. 99. Díez-Picazo, Luis, y Gullón, Antonio: Instituciones de Derecho Civil, vol. I/2, Madrid, 1998, p. 63. Puig Brutau, José: Compendio de Derecho Civil, Vol. II, Barcelona, 1997, p. 292. La Cruz B., José L.; Sancho R., Francisco de A.; Luna S., Agustín; Delgado E., Jesús; Rivero H., Francisco, y Rams A., Joaquín: Elementos de Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones, vol. 1, Barcelona, 1994, p. 358. Kummerow: Algunos Problemas Fundamentales del Contrato por Adhesión en el Derecho Privado, op. cit., p. 100. Albaladejo, Manuel: Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones, vol. 1, Barcelona, 1997, p. 428. Díez-Picazo y Ponce de León, Luis: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, en libro con el mismo título, antes citado, p. 29. Alterini, Atilio Aníbal: Las Condiciones

articulado normalmente no responde a la intención del proponente de beneficiarse indebidamente de su posición de dominio sobre el adherente, sino que se debe a las exigencias del mercado, el cual requiere el establecimiento de mecanismos masivos y rápidos de contratación, mediante la celebración de contratos en serie, lo que abarata los costos y agiliza el desenvolvimiento de la economía. Es más, muchas veces no hay ninguna posición de dominio, tal como lo señala el mismo profesor Jaramillo, para quien los predisponentes no siempre son la parte “poderosa”, ni los adherentes la parte “menos influyente”; a lo que el doctor Venegas añade que la noción según la cual en los contratos de seguro “hay una parte débil identificada de ordinario con el tomador” puede ser “generadora de inequidades”. En todo caso, el profesor Jaramillo destaca que, “aun cuando la locución protección del asegurado tiene como propósito hacer énfasis en uno de los extremos de la relación asegurativa, no debe perderse de vista que, en sana lógica, el otro extremo, vale decir el asegurador, igualmente es pasible de tutela”; y el doctor Venegas resalta que “uno de los mayores desafíos de la actividad aseguradora consiste en el equilibrio del contrato de seguro respecto de las pretensiones de tomadores y en la prevención de los fraudes”.

Un autor francés comentó que, “Siendo... un contrato de masas, el contrato de adhesión tiene un carácter... sociológicamente reconfortante: ya que tanta gente lo aceptó, yo puedo presumir que las cláusulas no son irracionales”.¹⁴ Ahora bien, la sensación de seguridad proporcionada por este tipo de convenio a veces no se justifica, ya que los contratos de adhesión pueden incluir cláusulas abusivas. En Venezuela, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario prohíbe de manera general las cláusulas abusivas y, además, contiene una lista negra o catálogo de cláusulas prohibidas, referida a los contratos de adhesión.¹⁵ Al respecto, se ha afirmado que dicha ley permite “ampliar ese catálogo de cláusulas negras”.¹⁶ Es más, la protección contra cláusulas abusivas goza en Venezuela de rango constitucional, puesto que la nueva Constitución hace referencia a “la protección” y a la “defensa” del “público consumidor”.¹⁷ Ello obedece a un fenómeno global, destacado por el profesor Jaramillo, quien menciona la “constitucionalización” del “Derecho del Consumidor”.

En todo caso, la uniformización de los contratos puede traspasar las fronteras de los países donde se redactan.¹⁸ En cuanto concierne a la póliza, tal internacionalización es estimulada por el reaseguro, tema tratado por el doctor Venegas. Siendo internacional el negocio asegurador, un autor costarricense

Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, en libro con el mismo título, antes citado, p. 72. Pinzón Sánchez, Jorge: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, en libro con el mismo nombre, antes citado, p. 219 y 226. Timpanaro Roncero, Salvador: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, en libro con el mismo título, antes citado, p. 299.

¹⁴ Carbonnier, Jean: Droit civil 4 - Les obligations, París, 1985, p. 73.

¹⁵ Artículo 6, número 7, y artículo 21, de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

¹⁶ Melich: Las Particularidades del Contrato con Consumidores, op. cit., p. 102.

¹⁷ Artículos 113, 114 y 117 de la Constitución del año 1999.

¹⁸ Pinzón: op. cit., p. 210; y Di Iorio, Alfredo J.: Las Cláusulas Generales de Contratación, en El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano, Lima, 1986, p. 414.

afirmó que, “En general, ...no se da abuso en el clausulado... en la materia de seguros, donde las imposiciones de las respectivas superintendencias y las exigencias de los reaseguradores han determinado una cierta universalidad en los formatos de las pólizas”.¹⁹ Desde el punto de vista opuesto, un autor argentino expresó que “el seguro, o mejor dicho su instrumento, la póliza, es el modelo que generalmente se suministra como ejemplo del negocio que concentra cuantitativamente mayor cantidad de cláusulas abusivas”.²⁰

La doctrina venezolana, respecto al control previo de la Superintendencia de Seguros sobre las pólizas, enseña que la “resolución aprobatoria debe limitarse a establecer si las cláusulas... están concebidas en términos que puedan constituir un perjuicio para los asegurados o una ilegalidad o la infracción de algún principio de orden público”.²¹ Obviamente, entre estas cláusulas, están las abusivas, que son contrarias a la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. La doctrina venezolana también ha afirmado que, “Cuando se trate de cláusulas o condiciones aprobadas por la autoridad competente, lo normal sería excluir en principio tal especie de abuso”.²² Ahora bien, dicha Superintendencia, además de aprobar previamente las pólizas, tiene la doble facultad de orientar a los tomadores y beneficiarios en sus reclamaciones contra las aseguradoras y de actuar como árbitro, a solicitud de ambas partes, en caso de conflicto.²³ Tales atribuciones difícilmente son compatibles entre sí, o compatibles con la función de vigilar las actividades y velar por la fortaleza patrimonial de las aseguradoras, que también corresponde a dicha Superintendencia.²⁴ De modo que en Venezuela se nota la misma tendencia criticada por el doctor Venegas, “a adscribirle a las autoridades de supervisión funciones judiciales protectoras de derechos de tomadores, asegurados y beneficiarios”, lo que “puede desequilibrar las funciones legales de supervisión”. Quizás la referida acumulación de funciones ha incidido sobre la calidad del control previo sobre las pólizas, el cual, si bien no debería existir, lo lógico sería que, una vez que existe, sirviera para eliminar las cláusulas abusivas.

Dicho control previo también debería haber suprimido las disposiciones contractuales por adhesión que no cumplen con ciertos requisitos de forma, impuestos por la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, independientemente de que haya o no abuso. Al respecto, la doctrina venezolana destaca la necesidad de que el consumidor o usuario haya tenido “la oportunidad de informarse plenamente... antes de prestar su consentimiento”,²⁵ o -en palabras del profesor Jaramillo- para que el asegurado contrate “en forma consciente, es

¹⁹ Pérez Vargas, Víctor: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, en libro con el mismo nombre, antes citado, p. 186.

²⁰ Stiglitz, Rubén S.: Cláusulas Abusivas en el Contrato de Seguros, Buenos Aires, 1994, p. 81.

²¹ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 172.

²² Melich: Doctrina General del Contrato, op. cit., p. 541.

²³ Artículos 17 y 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

²⁴ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Algunos Tópicos sobre el Arbitraje Especial Contemplado en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello N° 53, Caracas, 1999, pp. 16 y ss.; y Acedo Mendoza, M., y Acedo Sucre, C. E.: op. cit., pp. 109 y 110.

²⁵ Melich: Las Particularidades del Contrato con Consumidores, op. cit., p. 99.

decir con conocimiento de causa”. En el mismo orden de ideas, según la doctrina venezolana, la “exigencia de inmediatez en la comprensión pudiera implicar que la cláusula aparezca de un documento entregado, o al menos exhibido al consumidor, simultáneamente a la celebración del contrato”.²⁶ Esto se relaciona con el comentario del doctor Venegas, según el cual, dado que el tomador de seguros podrá acceder a las redes electrónicas y contratar pólizas, dicho tomador “requiere la provisión de información apta proveniente de las mismas redes, pues tanto en términos de producto específico como de mercado la protección del tomador comienza en la información que reciba.” En efecto, según la doctrina argentina, la voluntad común a las partes, esencial a cualquier convenio, “está ontológicamente descartada cuando ha versado sobre cláusulas imposibles de conocer, o de descifrar”.²⁷ De modo que la exigencia de que los contratos de adhesión cumplan con determinados requisitos formales está relacionada con la necesidad de que los adherentes manifiesten realmente su consentimiento respecto del articulado (control de inclusión), independientemente del examen sobre si las cláusulas son o no abusivas (control de contenido).

El profesor Jaramillo se refirió a la circunstancia de que usualmente se reconoce, al tomador del seguro, la ventaja de que las cláusulas oscuras o ambiguas sean interpretadas en su beneficio, por haber sido impuestas por la aseguradora. Dicha ventaja está consagrada en Venezuela a propósito de los seguros de vida,²⁸ pero la Superintendencia de Seguros ha considerado que se trata de un principio general, aplicable a todas las pólizas.²⁹ Ahora bien, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario establece, de manera bastante confusa, ciertas exigencias relativas a la manera como debe ser presentado, a la contraparte del proponente, el articulado de los contratos de adhesión; y, de las normas correspondientes, se puede inferir que su violación da lugar, según el caso, a la nulidad de la cláusula afectada o de todo el convenio.³⁰ Al respecto, la doctrina

²⁶ Melich: Las Particularidades del Contrato con Consumidores, op. cit., p. 99.

²⁷ Alterini: op. cit., p. 78.

²⁸ Artículo 576 del Código de Comercio.

²⁹ Laudo de fecha 14 de mayo de 1996, dictado por la Superintendencia de Seguros en el caso Carbonorca contra Seguros Orinoco.

³⁰ El artículo 21, número 5, de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, establece la nulidad por defecto de forma de ciertas cláusulas de contratos de adhesión, así: “No producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones en los contratos de adhesión que:… Estén redactados (sic) en términos vagos o imprecisos; o no impresos (sic) en caracteres legibles, visibles y destacados que faciliten su comprensión.” De modo que el texto que acabamos de transcribir priva de efectos las cláusulas que estén muy mal redactadas o que sean muy difícilmente legibles. Adicionalmente, el artículo 103 de la misma ley priva de efectos ciertos contratos de adhesión, íntegramente considerados, a solicitud del consumidor o usuario, en los siguientes términos: “Serán nulos los contratos de adhesión que contravengan lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de esta Ley, cuya nulidad en ningún caso podrá ser alegada por el proveedor.” El citado artículo 103 remite, entre otros, al artículo 19 de la misma ley, a los fines de precisar que son nulos los contratos que lo contravienen. Pues bien, este último artículo dispone: “Los contratos de adhesión serán redactados en términos claros e impresos en caracteres visibles y legibles que faciliten su comprensión por el consumidor.” Además, de acuerdo con la misma ley, en los contratos de adhesión se ha de destacar ciertas cláusulas (artículo 20); y, de lo contrario, todo el contrato es nulo (artículo 103). Estas cláusulas son aquellas que implican “limitaciones en los derechos patrimoniales del consumidor”. Sin embargo, esta es una noción

venezolana ha criticado que “La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario declara sin efectos las cláusulas redactadas en términos vagos e imprecisos, en lugar de ordenar que estas cláusulas se interpreten contra su redactor”.³¹ De modo que dicha ley está reñida con el principio comentado por el profesor Jaramillo, según el cual “es menester reducir al máximo los hechos precipitadores de ineficacias negociales”, pero “en la inteligencia de que si se fragua un desequilibrio contractual” el mismo se puede “compensar al asegurador a través del pago de una extraprima.”

El profesor Jaramillo también reconoce que la póliza es “un contrato signado por su complejidad y por su acentuado tecnicismo”. Por ello no debe exagerarse el alcance de la carga que tienen los aseguradores de redactar las pólizas de manera sencilla. Los asegurados tienen la posibilidad de informarse sobre el alcance de las pólizas que contratan, por complicadas que sean. En efecto, a pesar de que, conforme a lo explicado por el doctor Venegas, la asistencia a los tomadores de seguros puede perder importancia en los campos en los que los productores sean desplazados en razón de nuevas formas de distribución, es el caso que, al menos por ahora y en Venezuela, la complejidad de este negocio está vinculada con la posibilidad, para dichos tomadores, de obtener la asesoría de los productores, cuya comisión es pagada por las aseguradoras.³² Un sector de la doctrina española ha destacado que “El conocimiento del mercado y de las necesidades reales y económicas de los consumidores debe evitar una interpretación inadecuada del término sencillez”.³³ También ha puesto de manifiesto que una “aplicación” de la regla según la cual los adherentes han de tener la posibilidad de conocer y comprender los contratos de adhesión, debe matizarse a través de la noción de “cláusulas insólitas o sorpresivas, entendiéndose por tales las que, de acuerdo con las circunstancias y con la naturaleza del contrato, el adherente no hubiera podido razonablemente esperar o contar con su existencia”.³⁴ Sería, pues, respecto de estas cláusulas insólitas o sorpresivas, que se justificaría verdaderamente una objeción al articulado de una póliza, en razón de su redacción.

En muchos casos, el contrato de adhesión contiene cláusulas que establecen variaciones respecto de las obligaciones contenidas en el régimen legal supletorio

sumamente difícil de precisar (Acedo Mendoza, M., y Acedo Sucre, C. E.: op. cit., pp. 105 y 106). Ahora bien, el alcance del citado artículo 20 fue aclarado, en cuanto a las pólizas, por el Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicado el 27 de abril de 1999, que establece que “los modelos de pólizas que sean presentados a la aprobación previa de la Superintendencia de Seguros” deberán cumplir, entre otros, el siguiente requisito: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados” (artículo 68). Este requisito debe considerarse extensivo a los contratos de seguro, una vez aprobados por dicha Superintendencia. Por último, el artículo 21 de la misma ley señala, entre otras cosas, que “No producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones en los contratos de adhesión... 5º... no impresos (sic) en caracteres destacados”. Según parece, lo que esta última norma quiere decir, es que es nulo lo que comúnmente se denomina “la letra chiquita”, en los contratos de este tipo.

³¹ Morles: op. cit., p. 183.

³² Artículos 69, 70 y 131 a 167 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

³³ Timpanaro: op. cit., p. 311.

³⁴ Díez-Picazo y Gullón: op. cit., p. 64.

a la voluntad de las partes. La doctrina venezolana ha destacado que estas cláusulas pueden ser abusivas;³⁵ siendo necesario analizarlas caso por caso, sin perder de vista que lo propio del derecho privado es autorizar a las partes para que establezcan contractualmente lo que deseen, dentro de los límites del orden público y las buenas costumbres.³⁶ Por ejemplo, no es abusiva la cláusula que señala, en el seguro de cosas o en el seguro que cubre la responsabilidad civil ocasionada por el hecho de una cosa, que la transmisión de la propiedad del objeto de que se trate no acarreará la cesión de la póliza; aunque dicha cláusula deje sin efectos una disposición supletoria.³⁷

Según la Ley de Protección al Consumidor o al Usuario, es abusiva la cláusula por la que se pretenda obligar a éste a aceptar pagos en especie del proveedor de bienes o servicios.³⁸ En relación con las pólizas, ello está reforzado por la norma del Código de Comercio según la cual la aseguradora se libera pagando la suma asegurada o la parte correspondiente.³⁹ Ahora bien, a nuestro juicio esto no impide incluir en una póliza, en ciertos casos, una disposición que prevea que el beneficiario recibirá una indemnización en especie; por ejemplo, en el seguro de cosas podría razonablemente pactarse la entrega por el asegurador, al beneficiario, de un objeto con la mismas características que el bien asegurado, en caso de pérdida total de éste.⁴⁰ Similarmente, opinamos que, en ciertos seguros de vida, se podría prever, sin que ello constituyera abuso, la entrega en especie, por la aseguradora, de la parte que correspondiese a cada beneficiario sobre determinados títulos-valores, en los que tal aseguradora hubiera invertido las primas, a los efectos de establecer una suerte de fondo de ahorro, al abrigo de la inflación, a favor de la globalidad de los beneficiarios.

En Venezuela está generalmente aceptado que los acuerdos limitativos o exoneratorios de responsabilidad no surten efecto en caso de dolo o culpa grave.⁴¹

³⁵ Melich: *Doctrina General del Contrato*, op. cit., pp. 520 y 521; y *Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas*, op. cit., pp. 169 y 180.

³⁶ Artículos 6, 1133, 1159 del Código Civil.

³⁷ Artículo 567 del Código de Comercio.

³⁸ Artículo 35 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Véase al respecto Melich: *Las Particularidades del Contrato con Consumidores*, op. cit., pp. 102 y 103.

³⁹ Artículo 563 del Código de Comercio.

⁴⁰ Para los seguros de incendio, véase el artículo 597 del Código de Comercio.

⁴¹ Melich: *Estudios de Derecho Civil*, tomo 2, Caracas, 1975, pp. 219 y 264; y *Doctrina General del Contrato*, op. cit., p. 561. Maduro Luyando, Eloy: *Curso de Obligaciones, Derecho Civil III*, Caracas, 1967, p. 625. Palacios Herrera, Oscar: *Apuntes de Obligaciones*, Maracaibo, 1982, pp. 42 y 280. Dominici, Aníbal: *Comentarios al Código Civil Venezolano*, tomo 2, Caracas, 1962, p. 761. Kummerow: *Esquema del Daño Contractual Resarcible según el Sistema Normativo Venezolano*, Caracas, 1964, pp. 104 y 106; y *Algunos Problemas Fundamentales del Contrato por Adhesión en el Derecho Privado*, op. cit., p. 178. Sansó, Benito: *El Problema del Cúmulo de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual*, en *Estudios Jurídicos*, Caracas, 1984, p. 30. Morles: op. cit., p. 183. Acedo Mendoza, M., y Acedo Sucre, C. E.: op. cit., p. 260. Acedo Sucre, C.E.: *La Función de la Culpa en la Responsabilidad Civil por Hecho Ilícito en Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano*, Caracas, 1993, pp. 407 y 409; *El Seguro de Responsabilidad Civil*, en *200 Años del Colegio de Abogados, Colegio de Abogados del Distrito Federal*,

Además, nuestra doctrina expresa que “el contrato por adhesión... es... donde con mayor frecuencia se constata la incorporación de cláusulas de exoneración de responsabilidad”.⁴² Al respecto, la doctrina española, por ejemplo, menciona, entre “las cláusulas abusivas” impuestas por los redactores de “contratos de adhesión”, aquellas “que suprimen o reducen su responsabilidad”;⁴³ es más, tales disposiciones contractuales serían “el caso más típico de ‘cláusulas abusivas’”.⁴⁴ En Venezuela, según la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, carecen de efectos las restricciones a los deberes indemnizatorios de los proveedores de bienes y servicios; lo que la misma ley repite a propósito de los contratos de adhesión.⁴⁵ Sin embargo, la doctrina venezolana no es proclive a aceptarlo totalmente, ya que se afirma que las cláusulas que “exoneran o limitan la responsabilidad contractual del predisponente” han de ser calificadas solamente como “sospechosas de ser abusivas”;⁴⁶ se precisa que únicamente hay abuso si “uno de los contratantes impone al otro limitaciones de su propia responsabilidad hasta el punto de desvirtuar el núcleo mismo de la que supone ser su obligación”;⁴⁷ se sugiere considerar igualmente como abusivas tan sólo las “cláusulas mediante las cuales se ha pretendido excluir o limitar la responsabilidad civil en caso de daños a la integridad física o moral del acreedor”;⁴⁸ se pregunta si la prohibición legal en los contratos con consumidores se refiere a la “transferencia de responsabilidad al consumidor” o a la “exoneración o limitación de la responsabilidad del proveedor”;⁴⁹ se plantea la posibilidad de que únicamente sean nulas las cláusulas exoneratorias de responsabilidad que pretendan amparar el dolo o culpa grave del proveedor del bien o servicio;⁵⁰ y se critica “la rotunda declaración de nulidad” de la “cláusula de limitación de responsabilidad” expresada en dicha ley, la cual puede “prestarse a conclusiones inaceptables”.⁵¹ En todo caso, cabe aclarar que, en las pólizas de seguros, las cláusulas que establecen exclusiones no son convenios para eliminar o limitar la responsabilidad civil de la aseguradora, prohibidas por la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, sino que se trata de previsiones contractuales permitidas, que tienden a delimitar la extensión de las obligaciones asumidas por las aseguradoras y que están perfectamente ajustadas a derecho.⁵² Ahora bien, en el seguro de responsabilidad

Libro Homenaje, tomo 1, Caracas, 1989, p. 172; y Panorama sobre la Responsabilidad Contractual, en el Derecho Venezolano, en Revista de Derecho Mercantil N° 20-21 (1996), Caracas, 1999, p. 35.

⁴² Kummerow: Algunos Problemas Fundamentales del Contrato por Adhesión en el Derecho Privado, op. cit., p. 121.

⁴³ Blanco Pérez-Rubio: op. cit., p. 9.

⁴⁴ Díez-Picazo, op. cit., p. 43.

⁴⁵ Artículos 6 (números 1 y 5), 8, 17 y 21 (números 3 y 4) de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Véase al respecto Acedo Sucre, C.E.: Panorama sobre la Responsabilidad Contractual, op. cit., p. 37 y 38; y Falsificación de Cheques, en Ensayos Jurídicos, publicados con motivo de los 50 años de Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía., Caracas, 1995, p. 43.

⁴⁶ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 180.

⁴⁷ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 170.

⁴⁸ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 176.

⁴⁹ Melich: Doctrina General del Contrato, op. cit., p. 546.

⁵⁰ Morles: op. cit., p. 183.

⁵¹ Melich: Doctrina General del Contrato, op. cit., p. 538.

⁵² Stiglitz: op. cit., p. 104; y Acedo Mendoza, M., y Acedo Sucre, C. E.: op. cit., p. 263.

civil, frecuentemente se prevé que la compañía aseguradora asuma la defensa del tomador del seguro, en el juicio que contra éste intente el tercero reclamante de daños o perjuicios, si fuere el caso, por lo que la aseguradora es responsable en el supuesto de que sea negligente en dicha defensa.⁵³ Sin embargo, en relación con la obligación de asumir tal defensa, las pólizas con frecuencia incluyen cláusulas de exoneración de responsabilidad, que no tienen ningún valor, pues contradicen la referida ley.⁵⁴

Las cláusulas *solve et repete* son disposiciones contractuales que condicionan el ejercicio de un derecho a que el interesado pague primero, sujeto a repetición, lo cual ha sido considerado como posiblemente abusivo.⁵⁵ Ahora bien, si una póliza ha entrado en vigor sin que el tomador del seguro haya pagado la correspondiente prima, la aseguradora puede exigir su pago antes de siquiera entrar a considerar si un siniestro está cubierto, pues se trata de la obligación fundamental de dicho tomador, respecto de la cual se aplica la excepción de incumplimiento.⁵⁶

Las cláusulas de caducidad son frecuentes en los contratos de adhesión,⁵⁷ habiendo sido aceptadas por la doctrina y jurisprudencia venezolanas.⁵⁸ No obstante, en Venezuela también se ha afirmado que estas cláusulas pueden ser consideradas abusivas,⁵⁹ especialmente si están diseñadas de manera tal “que prácticamente excluyen la posibilidad de reclamar”.⁶⁰ En el mismo sentido, la doctrina española considera abusivo “imponer plazos para el ejercicio de la reclamación que resulten excesivamente rápidos”.⁶¹ Ahora bien, en Argentina se ha expresado que estas cláusulas “deben ser consideradas teniendo en cuenta las posibilidades normales de cumplimiento, ya que si escapan a las mismas, son condiciones de imposible cumplimiento y carecen de valor”.⁶² Sin embargo, no conocemos ningún caso de cláusula de caducidad que sujete un derecho contractual a un requisito de imposible verificación (estas cláusulas exigen, a lo más, actuaciones difíciles). En todo caso, en Venezuela, en cuanto respecta al seguro, se ha afirmado que las cláusulas de caducidad son abusivas siempre que

⁵³ Acedo Sucre, C.E.: El Seguro de Responsabilidad Civil, op. cit., pp. 51 y ss.; y Acedo Mendoza, M., y Acedo Sucre, C. E.: op. cit., pp. 216 y ss., y 265 y ss.

⁵⁴ Acedo Sucre, C.E.: El Seguro de Responsabilidad Civil, op. cit., p. 72; y Acedo Mendoza, M., y Acedo Sucre, C. E.: op. cit., pp. 259 y ss.

⁵⁵ Melich: Doctrina General del Contrato, op. cit., p. 520; y Las Particularidades del Contrato con Consumidores, op. cit., p. 102.

⁵⁶ Artículo 1168 del Código Civil.

⁵⁷ Melich: Doctrina General del Contrato, op. cit., p. 521; y Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 169.

⁵⁸ Kummerow: Algunos Problemas Fundamentales del Contrato por Adhesión en el Derecho Privado, op. cit., pp. 184 y ss., quien comenta y aprueba la sentencia del 6 de marzo de 1951, dictada por la Corte Federal y de Casación venezolana, en Sala Federal.

⁵⁹ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., pp. 180 y 181; y Las Particularidades del Contrato con Consumidores, op. cit., p. 102.

⁶⁰ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 170.

⁶¹ Díez-Picazo, op. cit., p. 43.

⁶² Stiglitz: op. cit., p. 112.

las mismas “lesionen injustamente la defensa del derecho del asegurado”.⁶³ Similarmente, en Argentina se ha afirmado que “Cada cláusula de caducidad deberá ser examinada a los fines de verificar si no disimula un propósito oculto consistente en burlar los derechos del asegurado”.⁶⁴ Este problema puede presentarse a propósito de la obligación del asegurado de hacer saber al asegurador el advenimiento del siniestro,⁶⁵ en relación con la cual, tal como lo destaca la doctrina venezolana, las pólizas usualmente establecen un plazo de caducidad.⁶⁶ Al respecto, la doctrina española nos enseña que la “obligación de denunciar el siniestro en un plazo a todas luces corto bajo pena de que el asegurado pierda el derecho a la indemnización”, equivale a que la compañía aseguradora acepte dar cobertura en términos tales que “prácticamente se llega al mismo fin” que si se hubiera incluido en la póliza una cláusula “eximiéndole generalmente de responsabilidad”.⁶⁷ Otra cláusula de caducidad frecuente en las pólizas es aquella que establece que, de no intentarse una acción contra el asegurador en un determinado plazo (usualmente un año), el beneficiario pierde el derecho a reclamar una indemnización. Todas estas cláusulas de caducidad, en la medida en que no constituyan un obstáculo irracional al ejercicio de los derechos del asegurado, se fundamentan válidamente en el principio de autonomía de la voluntad, ya que, mediante contrato, las partes pueden libremente constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir un vínculo jurídico, con fuerza de ley, teniendo como único límite el orden público y las buenas costumbres.⁶⁸ Además, es importante que el asegurador sea informado inmediatamente sobre el siniestro, para hacer las investigaciones del caso, tomar medidas para la defensa de sus derechos, atenuar o limitar sus efectos dañinos y prepararse para hacer valer la subrogación;⁶⁹ y también es importante que el asegurado intente las acciones correspondientes en un plazo razonable, pues ello contribuye a la seguridad jurídica y a la preservación de las pruebas. Las referidas cláusulas, en consecuencia, han sido aprobadas por la Superintendencia de Seguros. Por todo esto, la doctrina⁷⁰ y jurisprudencia⁷¹ venezolanas aceptan como válidas las

⁶³ González H., Horacio; Zorrilla F., Arelis; Mujica, Zoila, y Pérez de Corredor, Tamara: La Póliza (Cláusulas de Ilícitud), en Temas de Derecho Mercantil, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Anales de Postgrado, vol. 1, Barquisimeto, 1989, p. 135.

⁶⁴ Stiglitz: op. cit., p. 113.

⁶⁵ Artículo 568 del Código de Comercio.

⁶⁶ Mármol Marqués, Hugo: Fundamentos del Seguro Terrestre, Caracas, 1980, p. 339; Le Boulengé, Jean Marie: El Derecho Venezolano de los Seguros Terrestres, Caracas, 1983, p. 139 y 140; Rondón Haaz, Pedro: El Procedimiento de Reclamo ante los Aseguradores, en Derecho y Seguros, XIII Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 1988, p. 167; y Arellano Moreno, Antonio: Doctrina y Legislación sobre Seguros Mercantiles, Santiago de Chile, 1976, p. 83.

⁶⁷ Díez-Picazo y Gullón: op. cit., p. 62.

⁶⁸ Artículos 6, 1133, 1159 del Código Civil. Véase al respecto Acedo Mendoza, M., y Acedo Sucre, C. E.: op. cit., p. 205.

⁶⁹ Arellano: op. cit., p. 83; Le Boulengé: op. cit., p. 139; y Rondón Haaz: op. cit., p. 156.

⁷⁰ Melich: Doctrina General del Contrato, op. cit., p. 521; Rondón Haaz: op. cit., pp. 167 y 168; Le Boulengé: op. cit., pp. 139 y 140; y González, Zorrilla, Mujica y Pérez: op. cit., pp. 133 y 134.

cláusulas de caducidad reseñadas. Pero la validez de estas cláusulas no es unánime y universalmente aceptada.⁷² Ahora bien, recientemente nuestra Casación Civil tuvo la oportunidad de pronunciarse favorablemente sobre su validez, en el entendido de que tales cláusulas deben ser interpretadas restrictivamente y la caducidad no puede estar sujeta a hechos que escapan de la voluntad del asegurado.⁷³

Entre las cláusulas que frecuentemente pueden encontrarse en los contratos de adhesión, están las que imponen el sometimiento a un tribunal venezolano o extranjero distinto del que normalmente tendría competencia territorial sobre el caso, las cuales han sido consideradas como posiblemente abusivas.⁷⁴ Según la doctrina venezolana, sería abusiva, concretamente, una cláusula que estableciese “domicilios de elección u otras cargas procesales tendentes a tornar en la práctica casi imposible la exigencia del derecho conferido”.⁷⁵ Ahora bien, un sector doctrinal español menciona, entre tales “cláusulas abusivas”, aquellas “que atribuyen competencia al tribunal del lugar donde centralizan sus operaciones... Es evidente que este tipo de cláusulas... se traducen en un considerable desequilibrio para el consumidor-adherente, ya que verá obligado a litigar, para defender sus derechos e intereses, en los juzgados de una ciudad distinta a la que reside... Sin embargo el predisponente se ve favorecido porque centralizará los posibles litigios de su actividad comercial en un mismo lugar, lo que le proporciona comodidad y ahorro”.⁷⁶ No obstante, dicho ahorro constituye una razón seria para incluir este tipo de cláusulas en los contratos de adhesión, con la ventaja adicional, igualmente justificable, de obtener, en distintos litigios, sentencias no contradictorias, respecto de contratos idénticos. Quizás por esto es que —tal como lo reconoce el mismo sector doctrinal— la tesis según la cual dichas cláusulas son abusivas no siempre ha sido acogida por la jurisprudencia española.⁷⁷ Discrepamos igualmente de la opinión, expresada en Argentina, según la cual es abusivo establecer, como domicilio especial, la ciudad donde queda la oficina principal del proponente del contrato de adhesión, sobre la base de que, de entrada, ha de calificarse como abuso el pretender beneficiarse de ventajas tales como poder planificar y abaratar la defensa judicial, en razón del mayor volumen

⁷¹ La doctrina venezolana ha reseñado tal aceptación jurisprudencial: Rondón Haaz: op. cit., p. 167; Le Boulengé: op. cit., p. 140 y 168; Arellano: op. cit., p. 83; Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 175; y Mármol: op. cit., p. 340.

⁷² Mármol: op. cit., p. 340 y 353; y sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, de fecha 2 de agosto de 1994, en el caso Fábrica Marselus contra Agroseguro. Respecto de los errores cometidos en dicha sentencia, véase Rondón Haaz: op. cit., p. 168; Acedo Mendoza, M., y Acedo Sucre, C.E.: op. cit., pp. 205 y ss.; y Acedo Sucre, C.E.: Falsificación de Cheques, op. cit., pp. 53 y 54.

⁷³ Sentencia de la Casación Civil de fecha 11 de abril de 1996, citada por Pierre Tapia, Oscar R: Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tomo correspondiente a abril de 1996, pp. 161 y ss.

⁷⁴ Melich: Las Particularidades del Contrato con Consumidores, op. cit., p. 102; Doctrina General del Contrato, op. cit., p. 521; y Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 169, 180 y 181.

⁷⁵ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 170.

⁷⁶ Blanco Pérez-Rubio: op. cit., pp. 9, 18 y 19.

⁷⁷ Blanco Pérez-Rubio: op. cit., pp. 19, 31 y 32.

de juicios en una sola localidad.⁷⁸ En efecto, esta planificación y abaratamiento, en definitiva, hace a las aseguradoras más competitivas, en beneficio de todos sus clientes y de la economía en general. En Venezuela, la ley autoriza que las partes celebren acuerdos derogatorios de la competencia territorial, mediante la escogencia de un domicilio especial,⁷⁹ siempre que tal elección conste por escrito.⁸⁰ La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, al tratar lo relativo a los contratos de adhesión, no prohíbe tal sometimiento; y la doctrina venezolana, por su parte, acepta su validez.⁸¹ Ahora bien, en cuanto concierne a las pólizas, la jurisdicción venezolana, en la medida en que sea aplicable, es irrenunciable.⁸² Por lo tanto, nuestra doctrina ha calificado como cláusula abusiva aquella que contravenga “la irrenunciabilidad de la jurisdicción de los tribunales venezolanos en todo contrato de seguros”.⁸³ La doctrina venezolana también ha calificado a las “cláusulas compromisorias” como “sospechosas de ser abusivas”⁸⁴ o “susceptibles de ser reputadas abusivas”.⁸⁵ Tal tesis pretende ser aplicada a los acuerdos de arbitraje a que se refiere la Ley de Arbitraje Comercial,⁸⁶ que rige en el campo del seguro. En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina de, por ejemplo, España,⁸⁷ Chile,⁸⁸ Perú...⁸⁹ Sin embargo, nos parece que dicha afirmación es excesiva, al menos en Venezuela. El exceso de tal afirmación se pone de manifiesto en la triple circunstancia de que nuestros tribunales están sobrecargados; muchos jueces carecen de una preparación adecuada, y algunas nuevas leyes o reformas a leyes preexistentes han tratado de promover el arbitramento como mecanismo de solución de conflictos, incluso con los consumidores, incluyendo a los asegurados.⁹⁰ Es más, la Ley de Arbitraje Comercial prevé la posibilidad de suscribir acuerdos de arbitramento en relación con contratos de adhesión, siempre que la voluntad del adherente conste en documento separado.⁹¹ En nuestra opinión, los acuerdos arbitrales respecto de contratos de adhesión sólo serían abusivos, si estuviesen redactados en forma tal,

⁷⁸ Stiglitz: op. cit., pp. 130 y ss.

⁷⁹ Artículo 47 del Código de Procedimiento Civil.

⁸⁰ Artículo 32 del Código Civil.

⁸¹ Kummerow: Algunos Problemas Fundamentales del Contrato por Adhesión en el Derecho Privado, op. cit., p. 146.

⁸² Artículo 358 del Código de Comercio. Al respecto, véase Acedo Mendoza, Manuel: La Empresa de Seguros, en Derecho y Seguros, XIII Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, 1988, p. 63.

⁸³ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 172.

⁸⁴ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., pp. 180 y 181.

⁸⁵ Melich: Las Particularidades del Contrato con Consumidores, op. cit., p. 102.

⁸⁶ El artículo del doctor Melich sobre Las Particularidades del Contrato con Consumidores es posterior a la Ley de Arbitraje Comercial.

⁸⁷ Díez-Picazo, op. cit., p. 43.

⁸⁸ López Santa María, Jorge: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, en libro con el mismo nombre, antes citado, p. 167.

⁸⁹ Cárdenas, op. cit., p. 120.

⁹⁰ Ley de Arbitraje Comercial, publicada el 7 de abril de 1998 (artículos 5 y 6); Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, publicada el 24 de marzo de 1992 y reformada el 17 de mayo de 1995 (artículos 134 y ss.); y Ley de Reforma Parcial de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicada el 8 de agosto de 1975 y reformada el 23 de diciembre de 1994 (artículo 17).

⁹¹ Segunda parte del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial.

que hicieran difícil la obtención de justicia al adherente; por ejemplo, no se puede pretender que los tomadores de seguros se sometan a árbitros designados por las aseguradoras únicamente. El tema de la elección de domicilio especial y de los acuerdos de arbitraje, está relacionado con el de la figura del defensor del asegurado u ombudsman, comentado por el doctor Venegas y que fue objeto de un trabajo del doctor Alberto Baumeister.⁹²

De acuerdo con la doctrina venezolana, es abusiva la “cláusula que, en un contrato de seguros, so pena de caducidad, obliga al asegurado a dejar en manos del asegurador todo lo relativo a la dirección del proceso penal”.⁹³ No es abusiva, en cambio, la cláusula que, en una póliza de responsabilidad civil, obliga al asegurado a dejar en manos de su asegurador todo lo relativo a la dirección del proceso civil, porque no se “expone a riesgo la libertad personal del asegurado”.⁹⁴

Finalmente, la doctrina venezolana ha calificado como “Cláusulas sospechosas de ser abusivas” en los contrato de adhesión, las que “imponen al cocontratante la necesidad de asumir nuevos compromisos con el predisponente”.⁹⁵ Esto aparece recogido, de manera general, en ciertos textos legales,⁹⁶ y, en particular, en relación con las pólizas, en una norma según la cual los institutos bancarios y financieros deben abstenerse de obligar a sus clientes a contratar seguros con una determinada aseguradora o un determinado productor.⁹⁷

Cartagena, Colombia, 25 de mayo de 2000.

Carlos Eduardo Acedo Sucre

⁹² Baumeister Toledo, Alberto: Algunos Aspectos Relacionados con la Figura de un Defensor de los Derechos de los Asegurados (El Ombudsman de los Asegurados) a la Luz de la Legislación Venezolana Vigente, en Estudios de Derecho en Homenaje a Fernando Pérez Llantada, Caracas, 2000, pp. 515 y ss.

⁹³ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 176.

⁹⁴ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., p. 176.

⁹⁵ Melich: Las Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., pp. 180 y 181; y Las Particularidades del Contrato con Consumidores, op. cit., p. 102.

⁹⁶ Artículo 33 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario; y artículo 10, número 5, y el artículo 13, número 5, de la Ley para Proteger y Promover el Ejercicio de la Libre Competencia.

⁹⁷ Artículo 74 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.